**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal. Ejecución solicitada por el apoderado de la parte demandada contra el demandante respecto de las costas del proceso verbal. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2020-00067-00**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo a continuación propuesto por el apoderado de **HÉCTOR JESÚS SANDOVAL PACHECO,** con fundamento en las costas de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2021 y, segunda instancia proferida el 7 de abril de 2022[1] por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en la que se confirmó y modificó el fallo de primera instancia y se condenó en costas a la parte apelante.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el CGP para estos trámites:

> ***"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)*
>
> *"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN**. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

[1] En PDF 61 Cuaderno Tribunal - Apelación de Sentencia. ***"PRIMERO**: Se confirma la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del presente proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ y CARMEN ROSA RAMÍREZ en contra de ALIRIO ARIAS DÍAZ, MARÍA GERTRUDIS SOLANO BAUTISTA, TAXIS DEL SUR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en precedencia. // **SEGUNDO**: Se condena en costas del proceso a los demandados. En la liquidación que ha de realizar el Juzgado de primera instancia, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de los demandados que apelaron y a favor de los demandantes."*

Adecuado resulta rememorar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, así:

> **SEGUNDO: DENEGAR** LAS PRETENSIONES de la demanda.
>
> **TERCERO: CONDENAR** en costas del presente proceso a MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y a favor de HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

(…)

Por haber sido apelada la decisión por ambas partes, el proceso surtió su segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, órgano colegiado que el 7 de abril de 2022 resolvió:

> **TERCERO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante y apelante MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y a favor de los demandados HECTOR JESUS y EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO. Liquídense por la secretaría del juzgado de primera instancia de manera concentrada incluyendo como agencias en derecho las que se señalan en el numeral siguiente.
>
> **CUARTO.-** Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de UN MILLÓN PESOS ($1.000.000).

En suma, mediante auto del 8 de junio de 2022 se aprobó la liquidación de costas en los siguientes términos:

> De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, así:
>
> A cargo de MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y a favor de HECTOR JESUS SANDOVAL PACHECO:
>
| | |
|---|---|
| Agencias en derecho primera instancia | $ 3.634.104,00 |
| **Total** | **$ 3.634.104,00** |
>
> A cargo de MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO y a favor de los demandados HECTOR JESUS y EDILSON ANTONIO SANDOVAL PACHECO.
>
| | |
|---|---|
| Agencias en derecho segunda instancia | $ 1.000.000,00 |
| **Total** | **$ 1.000.000,00** |
>
> Una vez cobre ejecutoria este auto, con la previa revisión de que no existe actuación pendiente por realizar, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, razón le asiste al ejecutante en deprecar el pago de las costas de primera instancia ($3’634.104) y la mitad de las ordenadas en segunda instancia[2] ($500.000), pues, en lo referente al cobro de las costas dispone el numeral 7 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012:

2

> *"(…) 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. (…)"*

Ahora bien, para efecto de establecer si la presente providencia deberá notificarse de manera personal o por estado, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 del C.G.P. para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días *"siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"*[3]

Entonces, revisada la foliatura, observa el Despacho que, la providencia que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 14 de junio de 2022 y, la solicitud de ejecución fue presentada el 19 de agosto de la misma anualidad, habiendo trascurrido 42 días hábiles, resultando evidente que el plazo previsto en la norma referida fue excedido, razón por la cual la notificación de la presente providencia habrá de efectuarse personalmente.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**[4] en contra de **MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO**, identificado con CC No: 13.925.014 y, a favor del ejecutante **HÉCTOR JESÚS SANDOVAL PACHECO C.C. 13'924.295,** por las siguientes sumas y conceptos:

**a.** Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($4.134.104),** correspondientes al valor de las costas procesales ordenadas en primera instancia, más la mitad de las ordenadas en segunda instancia.

**b.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales y hasta que se haga efectivo el pago de esta obligación**.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley

---

[3] Artículo 306 C.G.P. inciso segundo: "*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

[4] Se omite informe a la Administración de Impuestos por cuanto no se trata de un proceso de mayor cuantía. Art 630 Estatuto Tributario: *"Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación."*

1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes*** *del proceso* ***después de notificadas****,* ***cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial*".

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandantes y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 069 del 28 de septiembre de 2022

**Firmado Por:**
**Leonel Ricardo Guarin Plata**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 011**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d930ff688210aafef48c2e2b99e380676d3968c60b28aba517292b072cbbb81**
Documento generado en 27/09/2022 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**